

Resolución Directoral Regional

Nº 2039 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2356735, de fecha 02 de agosto de 2019, interpuesto por doña **ZULEMA ISABEL AGUILAR BRICEÑO**, contra la Resolución Jefatural N° 1519-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE 306-R, de fecha 16 de abril de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la



Resolución Directoral Regional

N° _____-2019-GRSM/DRE

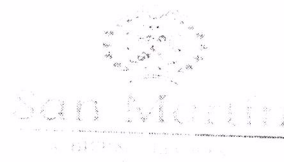
modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0250-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 01 de agosto de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja – Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ZULEMA ISABEL AGUILAR BRICEÑO**, contra la Resolución Jefatural N° 1519-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE 306-R, de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual le otorgan subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Mensuales, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **LUCIA BRICEÑO DE AGUILAR**, acaecida el día 05 de marzo de 2019;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **ZULEMA ISABEL AGUILAR BRICEÑO**, apela a la Resolución Jefatural N° 1519-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE 306-R, mediante el cual se resuelve otorgar a su favor, el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña Lucia Briceño De Aguilar, en la suma total de **SEISCIENTOS DIECISÉIS CON 2/100 SOLES (S/ 616.2)**, debiendo calcularse dichos beneficios sobre la base de su remuneración total íntegra mensual, en la suma de S/ 3,000.00 Soles, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) Cuando se trata de un acto judicial de cosa juzgada simplemente lo que queda es cumplir con el mandato judicial, sin dudas ni murmuraciones esperando que se cumpla con la deuda pendiente de S/ 3,000.00; 2) Ante el pago diminuto dispuesto por la resolución materia de apelación, y según la Ley N° 25212, le corresponde el reintegro en base a su remuneración íntegra mensual; 3) Que, dicho fundamento es absolutamente arbitrario, porque en vez de pronunciarse sobre el derecho reclamado se pierde en la cita de normas impertinentes; 4) El Gobierno Regional de San Martín, a través de la Comisión de Priorización deberá realizar el pago tal y conforme lo dispone la Ley; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala



Resolución Directoral Regional

N° _____-2019-GRSM/DRE

Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D. S. 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: Remuneración Total Permanente que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; En la actualidad, el cumplimiento del precedente vinculante indicada en la Resolución de Sala Plana N° 001-2011-SERVIR/TSC, se debe atender a cuyos derechos se acrediten a partir del 18 de junio de 2011, en tal sentido el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme;

Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:



Resolución Directoral Regional

N° 2039 -2019-GRSM/DRE



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

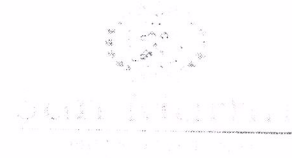
Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **ZULEMA ISABEL AGUILAR BRICEÑO**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **ZULEMA ISABEL AGUILAR BRICEÑO**, identificada con DNI N° 01031958, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, contra la Resolución Jefatural N° 1519-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE 306-R, de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual le otorgan Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Mensuales, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **LUCIA BRICEÑO DE AGUILAR**, acaecida el día 05 de marzo de 2019; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N°



Resolución Directoral Regional

Nº 2039 -2019-GRSM/DRE

004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja – Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lia. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
18/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **31 DIC. 2019**

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

